

“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 214/2015.

A la : Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de resolución mediante la cual se declara a La República Dominicana en Estado de Emergencia Ambiental.

Ref. : Oficio **No. 001036**, de fecha 15 de mayo del 2015.
Expediente **No. 02309-2015-PLO-SE.**

En atención a las comunicaciones de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de resolución indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de resolución que tiene como finalidad declarar La República Dominicana en Estado de Emergencia Ambiental.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por los señores **Euclides Rafael Sánchez Tavarez**, Senador de la República por la provincia La Vega, **Adriano de Jesús Sánchez Roa**, Senador de la República por la provincia Elías Piña y **Félix María Nova Paulino**, Senador de la República por la provincia Monseñor Nouel.

Facultad Senatorial:

Asimismo en la potestad que le otorga el Reglamento Interno del Senado de la República en su artículo 165 que dice: ***“Decisiones del Pleno.- Todo acuerdo adoptado por el Pleno del Senado tendrá la forma de ley o de resolución según la naturaleza del asunto en cuestión.”***

Desmonte Legal

El Proyecto de resolución tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República;
- b) Los Acuerdos y Convenios firmados por El Estado Dominicano con la Comunidad Internacional para la salvaguarda de la biodiversidad, la conservación de recursos naturales de trascendencia, mundial y mitigar los fenómenos naturales que ponen en peligro la vida humana;
- c) La ley General No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- d) La Ley General No. 202-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

1. Al respecto señalamos que dada la naturaleza de dicha resolución que es la de solicitar la declaración de la Republica Dominicana como *Estado de Emergencia Ambiental*, tenemos a bien informarle que la Constitución dominicana en su artículo 262, establece lo siguiente:

“Artículo 262.- Definición. Se consideran estados de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con la autorización del Congreso Nacional, PODRÁ DECLARAR LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN en sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Conmoción Interior y Estado de Emergencia”.

2. Del artículo citado podemos observar que es una la facultad exclusiva del Presidente de la República, declarar los estados de excepción o de emergencia y además están sujetos a una serie de reglas muy estrictas. ***En primer término, sólo pueden ser declarados por el Presidente*** previa autorización del Congreso. Y si no estuviese reunido el Congreso, el Presidente podrá declararlo, lo que conllevará convocatoria inmediata del mismo para que éste decida al respecto.

3. Hemos observado que en la parte **resolutoria** de la presente resolución solicita al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cancelación de todas las licencias ambientales y permisos otorgados. En cuanto a esto tenemos a bien informarle que **el Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales**, establece las pautas a seguir para la cancelación de los mismos ver:

Art. 35.- Las Autorizaciones Ambientales serán **canceladas**, sin perjuicio de otras sanciones penales, civiles o administrativas que puedan aplicar, en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe que la autorización fue emitida sobre la base de informaciones falsas.
2. Cuando se compruebe que la autorización fue emitida sin cumplir con el procedimiento establecido.
3. **“Cuando se compruebe incumplimiento reiterado de lo estipulado en el PMAA, con consecuencias negativas en la calidad del medio ambiente o en la salud humana.”**

El (PMAA): es “Programa de Manejo y Adecuación Ambiental”

4. Cuando se violaren reiteradamente las normas ambientales vigentes.
5. Cuando haya vencido el plazo establecido para realizar el pago y retiro de la Autorización Ambiental aprobada.

Art. 38.- Las solicitudes de modificación o actualización serán sometidas a través de la Dirección de Servicios de Autorizaciones Ambientales (Ventanilla Única) y tramitadas de acuerdo a los procedimientos correspondientes en el ámbito del sistema de seguimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En la razón de lo referido en los artículos citados lo pertinente antes de la solicitud de cancelación de dicho permiso, es realizar u agotar un debido proceso y realizar las investigaciones pertinentes.

Por todo lo antes señalado sugerimos a la comisión encargada del conocimiento del presente proyecto de ley, abocarse a su estudio tomando en cuenta el señalamiento vertido en el presente informe.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director.

WF/ja